“RECURSO DE APELACIÓN EN LA CAUSA: ELIGIO ARNALDO GAONA BRITEZ S/ CALUMNIA” N°32/2021. -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Arnaldo Gaona, por derecho propio, en contra del A.I. Nº 210 de fecha 14 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapuá, Segunda Sala, y: ----------

CONSIDERANDO:

Que, por el referido auto interlocutorio el Tribunal Apelaciones resolvió: *“1.-**NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Eligio Arnaldo Gaona contra la Jueza Abg. Eva Silva Amarilla, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. 2.- DEVOLVER, los autos de la presente causa al Tribunal de Sentencia Unipersonal, a cargo de la Jueza Abg. Eva Silva, quien deberá seguir entendiendo el presente proceso penal…”*. ----------

Como primer punto de análisis, corresponde que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, a los efectos de verificar si se han observado los presupuestos formales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, primeramente, examinaremos los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma. ----------

Respecto a la impugnabilidad objetiva, se observa que la resolución impugnada se trata de un auto interlocutorio, por el cual no se hizo lugar a la recusación deducida contra una magistrada de primera instancia, la Abg. Eva Silva Amarilla. En ese sentido, la Sala Penal de la Corte ha dejado sentado en sendos fallos el criterio acerca de la irrecurribilidad de la resolución que recae en el marco de un incidente de recusación. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La inapelabilidad de la resolución que se dicta en el incidente de recusación se concluye de lo preceptuado por el art. 345 del Código Procesal Penal, el cual expresa: "*Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial. En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos***".*** En concordancia, el art. 346 del mismo cuerpo legal preceptúa en su parte pertinente: *"…. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible*" ----------

De la normativa precedentemente trascripta se infiere, claramente, que, una vez rechazada la recusación ésta es inapelable y la Juez recusada debe seguir entendiendo en la causa, sin que el recusante pueda volver a invocar los mismos hechos para apartarlo. Esta interpretación se justifica, plenamente, pues en caso de admitirse la apelación contra la resolución que rechaza la recusación esto implicaría que el recurrente invoque, nuevamente, los mismos hechos para obtener el apartamiento de la Juez, conculcando lo dispuesto en los arts. 345 y 346 del digesto procesal penal.----------

Esta posición adoptada se fundamenta además en el principio de igualdad procesal, conforme a lo prescripto en el art. 47 núm. 1 de la Constitución Nacional y el art. 9 del código de forma penal, en atención a que, dada la existencia de grados jerárquicos entre los órganos jurisdiccionales, las resoluciones que rechacen la recusación contra un Juez de primera instancia podrían ser revisadas tanto por el Tribunal de Apelaciones como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; mientras que las resoluciones que rechacen las recusaciones contra los magistrados de segunda instancia tendrían una sola instancia revisora y en carácter definitivo. Por tanto, el ejercicio de la actividad impugnativa sobre la recusación, en caso de ser admitida, constituiría una vulneración al principio de igualdad procesal. ---------

Otros principios que deben ser resaltados y que explican esta postura son: los principios de celeridad, economía, progresión y continuidad de los procesos penales. Recuérdese que, este mecanismo procesal fue instituido en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

salvaguarda de la imparcialidad de los magistrados y no como un mecanismo para la elección arbitraria del Juez por parte de los litigantes o con el fin de dilatar los trámites contribuyendo a la extinción de la acción. Cabe destacar que, este instituto afecta directamente al principio constitucional del debido proceso y debe ser concedido con mucha cautela, ya que el magistrado competente para entender en el proceso resulta apartado de una causa que tiene que ser atendida por el Juez natural y que no es otro que el señalado por la ley anterior al hecho que motiva el proceso.----------

Igualmente, en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, el art. 39 del Código Procesal Penal prescribe: *" Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, 5) las demás que le asignen las leyes."* ----------

En este contexto, se verifica que la vía impugnativa propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a la disposición trascripta precedentemente. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso impetrado, en virtud a lo dispuesto en los arts. 345, 346 y 39 del digesto procesal penal; resultando inoficioso el análisis de los demás aspectos formales de admisibilidad, en consideración a que, todos ellos, son condiciones necesarias para la admisibilidad del presente recurso; por lo que, ante la ausencia de uno sólo de ellos, éste no puede prosperar. **Es mi voto**. ----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Arnaldo Gaona, contra el A.I. N° 210 de fecha 14 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por el cual se rechazó la recusación planteada contra la Magistrada Eva Silva Amarilla, jueza de primera instancia; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia. **ES MI VOTO.-**

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. CAROLINA LLANES**, dijo: ----------

En un primer estadio, esta Sala Penal debe examinar si el recurso interpuesto contra el A.I. Nº 210 de fecha 14 de diciembre del 2023, reviste las condiciones de impugnación objetivas y subjetivas que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. .----------

En ese contexto, el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes.*" .------

En el presente caso, el recurrente se alza contra una resolución del Tribunal de Apelaciones que resuelve no hacer lugar a la recusación planteada contra la Jueza de primera instancia, Abg. Eva Silva Amarilla, cuestión que a luz del inc. 3. Art. 39 del C.P.P, esta Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada de entender, dado que, este órgano revisor únicamente es competente para resolver las recusaciones interpuestas contra la alzada, no así contra jueces de primera instancia. .----------

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita remitirnos al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: *"La Corte Suprema de Justicia*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

conocerá:… 2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…". En virtud a dicha normativa, esta Sala Penal también es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando este impugne una resolución que tenga la calidad de ser "originaria" del Tribunal de Apelaciones. Ante ello consideramos que dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que en consecuencia no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior. ----------

Al respecto, esta Sala Penal entiende que las resoluciones del tribunal de apelaciones que resuelven la recusación de un juez de primera instancia no son originarias del Ad-quem, ya que el planteamiento fue realizado contra un miembro del tribunal de sentencias, situación que indica que la cuestión se originó ante el A-quo, y conforme a las normativas vigentes el tribunal de apelaciones interviene únicamente a fin de resolver la cuestión planteada en la instancia anterior. .----------

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar al estudio del recurso que ha sido planteado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Proceso Penal, el artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto. .----------

POR TANTO, bajo las consideraciones esgrimidas en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Arnaldo Gaona, por derecho propio, en contra del A.I. Nº 210 de fecha 14 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Itapuá, Segunda Sala, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2) ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 177 D.